

INDICE

DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

LIBRO PRIMERO.

CONTIENE LAS COSAS TOCANTES AL ESTADO DE LA RELIGION CHRISTIANA, ESTÁ DIVIDIDO EN DOCE TÍTULOS.

TITULO PRIMERO.

De la sancta Fè Catholica; contiene nueve leyes.

- Ley I.— Como debe creer todo fiel Christiano en la Santa Fè Catholica. 257
Ley II.— Como se debe hacer recebimiento al Rey con las Cruces. id.
Ley III.— Que el Rey, y todo fiel Christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro Señor. id.
Ley IV.— Que ninguno haga figura de Cruz, donde se pueda pisar. 258
Ley V.— Como el dia sancto del Domingo debe ser guardado. id.
Ley VI.— Que los Judios no hagan, ni traten, que hombres de otra secta se tornen Judios. id.
Ley VII.— Que no se hagan llantos por los defunctos. id.
Ley VIII.— Que al tiempo que finire el Christiano, confiese, y reciba communion. 259
Ley IX.— Que no se digan injurias contra los que se convierten à la Fè Christiana. id.

TITULO II.

De la guarda de las cosas de la sancta Madre Iglesia; contiene doce Leyes.

- Ley I.— Que sea firme lo que fue dado à las Iglesias. id.
Ley II.— Como el electo debe recibir los bienes de la Iglesia con juramento. id.
Ley III.— Que no se compren, ni empeñen las cosas sagradas de la Iglesia. 260
Ley IV.— Que ninguno haga fuerza, ni quebrante la Iglesia. id.
Ley V.— Que ninguno quebrante los privilegios, ni franquezas de la Iglesia, ni ocupe sus bienes. id.
Ley VI.— Los que no defiende la Iglesia. id.
Ley VII.— Que ninguno impida, ni tome las rentas à la Iglesia. id.
Ley VIII.— Que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar las rentas de la Iglesia. id.
Ley IX.— Como las Iglesias de las montañas, y ante Iglesias, son de proveer al Rey, y revocanse las mercedes dellas fechas. id.
Ley X.— Que los Calices, y reliquias de las Iglesias no se vendan ni empeñen. 261
Ley XI.— Que en las Iglesias no se den posadas. id.
Ley XII.— Que no se tome la plata de las Iglesias. id.

TITULO III.

De los Prelados, y Clerigos, y de sus libertades; contiene veinte y siete Leyes.

- Ley I.— En quales pechos y tributos deben contribuir los Clerigos. id.
Ley II.— Que no se hagan estatutos contra la libertad de la Iglesia, ni contra la jurisdiccion. 262

- Ley III.— Como el Rey debe entender en la eleccion de los Prelados. 262
Ley IV.— Que ninguno embargue la visitacion, y Justicia de los Prelados. id.
Ley V.— Que los legos no tengan Encomiendas de Obispos, ni Abadengos. id.
Ley VI.— Que los señores temporales, ni Concejos no perturben la jurisdiccion de la Iglesia. 265
Ley VII.— Que los Juezes Ecclesiasticos, no prendan à los legos ni hagan execucion. id.
Ley VIII.— Que libremente se lean las cartas, y mandamientos de los Juezes de la Iglesia. id.
Ley IX.— Que quando el Rey diere supplicacion para el Papa para Dignidades, que juren de no tomar las alcabalas, y tercias. id.
Ley X.— Que los Concejos, ni señores de lugares no hagan estatutos contra los Clerigos, è Iglesias. 264
Ley XI.— Que los Concejos, ni Justicias no ocupen la jurisdiccion civil de las Iglesias, y Monesterios. id.
Ley XII.— Que el Clerigo de orden sacra, ni Religioso, no sea Alcalde, ni Escrivano. id.
Ley XIII.— Que los Clerigos Casados pechen. id.
Ley XIV.— Que el Clerigo que no truxere habito clerical, que no goce. id.
Ley XV.— Que los Clerigos Religiosos, ó Sacristanes, que anduvieren de noche sin hábitos de Clerigos, sean presos. 265
Ley XVI.— Constitucion de la Congregacion general que se hizo en Sevilla contra la dissolution de los Clerigos de corona. id.
Ley XVII.— Como los Clerigos casados pueden tener officios de juzgado. id.
Ley XVIII.— Que los que no son naturales del Reyno, no tengan prelacias, ni beneficios. id.
Ley XIX.— Revocacion de las cartas de naturaleza para estrangeros. 266
Ley XX.— Idem. 268
Ley XXI.— Como las Mancebas de los Clerigos deben traer señal, porque sean conocidas. id.
Ley XXII.— Que los hijos de los Clerigos no hereden los bienes de los padres, y parientes. id.
Ley XXIII.— La pena de las Mancebas públicas de los Clerigos. id.
Ley XXIV.— Constitucion de la congregacion de Sevilla, en que es aprobada la ley de Birbiesca contra las mancebas de los Clerigos. 269
Ley XXV.— Que los Capellanes del Reino, no demanden à los legos delante del juez de la Iglesia. id.
Ley XXVI.— Que ninguno sea osado de usar de notaria imperial. id.
Ley XXVII.— Que las posadas de los Clerigos no sean dadas à los legos. id.

TITULO IV.

De las Leyes, contiene seis Leyes.

- Ley I.— Como la ley es comun à todos. 270
Ley II.— Como la ley debe ser manifiesta. id.
Ley III.— Porque se hicieron las leyes. id.
Ley IV.— Por quales leyes se deben librar los pleitos. id.
Ley V.— Que las leyes deste libro se guarden en las tierras de

- Las Iglesias, y Señorios.
Ley VI.—Que los Abogados no aleguen Doctores de los que fueron despues de Bartolo.
- TITULO V.
De los diezmos; contiene cuatro Leyes.
- Ley I.—Que ninguno ocupe las rentas de los diezmos de la Iglesia.
Ley II.—Que todos paguen diezmo cumplidamente; y como se debe pagar.
Ley III.—Que los diezmos se reciban en los lugares acostumbrados.
Ley IV.—Que no se haga pesquisa contra los dezmeros.
- TITULO VI.
De los Patronos; contiene tres Leyes.
- Ley I.—Si un patrono dexare muchos herederos, no hayan mas de un derecho.
Ley II.—Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos.
Ley III.—Que ninguno tenga encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey.
- TITULO VII.
De los Conservadores; contiene dos Leyes.
- Ley I.—De las cosas, en que los Conservadores pueden conocer.
Ley II.—La pena de los Conservadores, ó Jueces Eclesiasticos que se entremetan à visitar la jurisdiccion seglar.
- TITULO VIII.
De los Questores, y Demandadores; contiene dos Leyes.
- Ley I.—Revocacion de los privilegios de las ordenes de la Trinidad, y de la Merced, contra los que mueren ab intestato.
Ley II.—Que los Questores, y Demandadores no puedan apremiar à los pueblos para que hoyan sus sermones.
- TITULO IX.
De los Romeros, y Peregrinos; contiene cuatro Leyes.
- Ley I.—Que los Romeros, y Peregrinos sean seguros.
Ley II.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan disponer de sus bienes.
Ley III.—Que los Alcaldes de los lugares hagan emendar à los Romeros los daños que recibieren.
Ley IV.—Que los Romeros, y Peregrinos puedan sacar palafrenes de los Reynos sin derechos.
- TITULO X.
De los Estudios Generales; contiene cinco Leyes.
- Ley I.—Que las Cathedras de los Estudios se den libremente à quien pertenescen.
Ley II.—Que los Doctores, ni estudiantes no sean parciales ni de vando.
Ley III.—Que el Maestro Escuela, y Rector, y Consiliarios de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando.
Ley IV.—Que el Rey dipute uno en Salamanca, que entienda, y provea sobre los maleficios de los Estudiantes.
Ley V.—Que los que se llaman Doctores, y Licenciados, y Bachilleres muestren en el Consejo sus titulos.
- TITULO XI.
De los Perdones; contiene siete Leyes.
- Ley I.—Que los perdones que el Rey hace, no se entienda alevé, ó traicion.
Ley II.—De la forma que ha de llevar el perdón que hiciere, el Rey para que sea firme.
Ley III.—Que el perdón que él hace, pueda quitar el derecho de aquellos, à quien son tomados sus bienes.
Ley IV.—Como se entienden los privilegios de perdón, que el Rey otorgó à los Castillos fronteros.
Ley V.—Declaracion de los casos exceptados de los perdones de los castillos fronteros: y como se deben entender.

- Ley VI.—Del privilegio de Valdezcaray, donde se acogen los malhechores, como se debe entender.
Ley VII.—Confirmacion de la forma que se debe tener en las cartas de perdones.
- TITULO XII.
De los Captivos; contiene cuatro Leyes.
- Ley I.—Que no se lleven derechos de los Moros que se rescaten para trocar Christianos.
Ley II.—Que el señor dé el Moro para rescatar el Christiano, como y por que precio.
Ley III.—Que el Adalid, que prendiere Moro, sea suyo.
Ley IV.—La pena de los que meten mantenimiento à tierra de Moros.
- LIBRO SEGUNDO.
DE LOS OFICIOS REALES, Y CORTE DEL REY, CONTIENE VEINTE Y TRES TITULOS.
- TITULO I.
Como debe el Rey oír y librar; contiene siete Leyes.
- Ley I.—Que el Rey se assiente à juicio dos dias en la semana.
Ley II.—Que ninguno use de las ceremonias reales.
Ley III.—Que el Rey ande por toda la tierra à administrar justicia.
Ley IV.—Que los que usan de jurisdiccion en la tierra del Rey, muestren el titulo ó privilegio.
Ley V.—Que el Rey de Castilla conozca de violencias, y fuerzas, entre Perlados.
Ley VI.—Que el Rey no consienta que sus oficiales traigan gran familiaridad.
Ley VII.—Que el Rey no dé poderio à Perlado que haga perjuicio à la jurisdiccion real.
- TITULO II.
De la guarda de los hijos del Rey; contiene dos Leyes.
- Ley I.—Que quando el Rey finare, todos vengan à obedecer, y hacer pleito omenaje à su hijo.
Ley II.—Que quando el rey finare, como vacan los officios de su casa, de juzgado, y de los oficiales del Principe.
- TITULO III.
Del Consejo del Rey; contiene treinta y cuatro Leyes.
- Ley I.—En que casa debe estar el Consejo.
Ley II.—En que tiempos han de venir à Consejo los que fueron diputados para el Consejo, y quantos harán Consejo.
Ley III.—Quantos del Consejo han de ser concordés.
Ley IV.—Que cosas han de advocar à si los del Consejo.
Ley V.—Que en el Consejo resida un Relator, y Escrivano de Cámara.
Ley VI.—Que el Relator haga relacion, y los del Consejo no repitan.
Ley VII.—Que los del Consejo refrenen decires.
Ley VIII.—Que los del Consejo manden llamar las partes personalmente, quando entendieren.
Ley IX.—Que quando los del Consejo entendieren que cumple, manden salir fuera al Relator.
Ley X.—Que en la Corte residan dos Procuradores Fiscales.
Ley XI.—Que à la puerta del Consejo estén dos Ballesteros de maza.
Ley XII.—Que el Relator, y Escrivanos de Cámara esten personalmente en el Consejo.
Ley XIII.—Que el viernes de cada semana vayan los del Consejo à la carcel.
Ley XIV.—Que antes que se libre la carta por el Consejo, el Escrivano la traya corregida, y enmendada.
Ley XV.—Que no se pasen cartas por el sello, y registro sin ser libradas de quatro de los del Consejo diputados.
Ley XVI.—Que los Escrivanos de Cámara juren de no llevar derechos demasiados.
Ley XVII.—De las cosas que los Escrivanos de Cámara no

- deben llevar derechos.
Ley XVIII.—Que el Relator saque relacion de las peticiones de un dia para otro.
Ley XIX.—Que el Relator ponga una cedula à la puerta del Consejo de los negocios, que se han de ver.
Ley XX.—Que los del Consejo no salgan à recibir al Rey ni à otro.
Ley XXI.—Que los del Consejo hagan juramento.
Ley XXII.—Que de los hechos arduos se escriba la determinacion.
Ley XXIII.—Que todos los del Reyno obedezcan, y cumplan las cartas del Consejo.
Ley XXIV.—En que cosas debe el Rey firmar su nombre.
Ley XXV.—Que de los del Consejo no haya apelacion salvo supplicacion, ó revista.
Ley XXVI.—Que todas las cartas cerradas vayan al Rey.
Ley XXVII.—Que todas las cartas de justicia sean traídas al Consejo, y leídas ante todos, y como se han de librar.
Ley XXVIII.—Que no pasen por el registro, ni sello las cartas de comisiones de apelacion.
Ley XXIX.—Que se remitan al Rey las cosas que segun las ordenanzas deben ser remitidas.
Ley XXX.—Que los Escrivanos de Cámara, ni los otros oficiales no sean Procuradores, ni solicitadores de negocios.
Ley XXXI.—Que en el Consejo no se assienten otros salvo los Diputados.
Ley XXXII.—Que el Rey entre en Consejo el viernes de cada semana.
Ley XXXIII.—Que los del nuestro Consejo, ni los Oidores no aleguen por persona alguna.
Ley XXXIV.—Como revocaron los Reyes todos los officios de Consejo, y Audiencia etc.
- TITULO IV.
De la audiencia, y Chancilleria; contiene treinta y una Leyes.
- Ley I.—Que en la Audiencia residan un Presidente, y quatro Oidores, y tres Alcaldes, y otros oficiales.
Ley II.—La forma del juramento que los Oidores deben hacer.
Ley III.—Idem.
Ley IV.—Que los Oidores sean puestos por un año: y la Audiencia resida en Valladolid.
Ley V.—Que los Oidores hagan relacion al Rey de las leyes que debe hacer para acortar los pleitos.
Ley VI.—Que se diputen dos Oidores que el viernes vayan à oír los presos con los Alcaldes.
Ley VII.—Que todos sus pleitos de las Ciudades, y villas del Rey, ó Reyna, ó Principe, ó de otros señores vayan por apelacion à la Chancilleria.
Ley VIII.—Que en todos los pleitos que ante los Oidores vinieren no haya alzada, revista, ni supplicacion, salvo para ante ellos: y la forma que se debe tener en el proceder.
Ley IX.—Que los pleitos que primero fueren conclusos, sean primero determinados.
Ley X.—Que los Oidores oyan los pleitos por peticiones: y quantos dias se deben asentar en la Audiencia.
Ley XI.—Que las appellaciones de las cartas de comisiones del Consejo vayan à la Chancilleria.
Ley XII.—Que no valan las cartas que el Rey diere, en que da por ningunos los procesos que penden en la Chancilleria.
Ley XIII.—Que las cartas, y provisiones que se dieren en perjuicio de los pleitos pendientes ante los Oidores, que no valan.
Ley XIV.—Que los Oidores, ni otros oficiales no lleven dineros de los pleitos.
Ley XV.—Que los que no obedescieren, y cumplieren las cartas de los Oidores, sean traídos presos.
Ley XVI.—La pena de los que embargaren carta de Chancilleria, que no se selle.
Ley XVII.—Que el pleito que fuere comenzado ante los Oidores sea por ellos determinado: y que no se den comisiones contra ello.
Ley XVIII.—Que la sentencia dada por los Oidores en grado
- de revista, sea luego executada.
Ley XIX.—Que se cumplan las cartas de los Oidores, asi como las firmadas del nombre del Rey.
Ley XX.—Que despues de publicados los testigos, los Oidores no reciban nuevas allegaciones.
Ley XXI.—Que los Oidores que no tienen quitacion no libren los pleitos.
Ley XXII.—Que à los Oidores, ó oficiales de la Chancilleria sean dadas posadas.
Ley XXIII.—Que los Oidores no saquen de su proprio fuero à ninguno, salvo por quatro mil maravedis, ó dende arriba.
Ley XXIV.—La forma que se debe tener, quando alguno de los Oidores, ó Alcaldes vacare, ó renunciare su officio.
Ley XXV.—Que las alvalaes de justicia, que el Rey librare, sean obedecidas, y no cumplidas.
Ley XXVI.—Idem.
Ley XXVII.—Que de la Chancilleria no salga carta blanca ni alvala en blanco.
Ley XXVIII.—Que en las cartas de justicia no se pongan exorbitancias, ni clausulas derogatorias.
Ley XXIX.—Que no valan las cartas que el Rey diere, en que se quite el derecho de las partes.
Ley XXX.—Que en la Chancilleria residan dos Alcaldes de los hijos dalgo.
Ley XXXI.—Que en la Chancilleria haya un Alcalde de las alzadas.
- TITULO V.
De los Notarios de las Provincias; contiene nueve Leyes.
- Ley I.—Que haya ocho Alcaldes de provincias.
Ley II.—De la forma, que los Notarios mayores deben tener en sus officios, y de los derechos que han de llevar.
Ley III.—De la forma que deben tener los lugares tenientes de los Notarios mayores, y los derechos que han de llevar, y como deben jurar.
Ley IV.—Los derechos, que deben haver los Notarios mayores.
Ley V.—Que los lugares tenientes de los Notarios, sean buenas personas, y se presenten ante el Rey, y no arrienden los officios, y residan en ellos.
Ley VI.—Del derecho, que debe llevar el Notario mayor de los privilegios rodados, y de los otros privilegios.
Ley VII.—Que las Notarias mayores no se den à hombres poderosos.
Ley VIII.—Que los Notarios mayores no tomen registros, ni otros derechos en esta ley contenidos.
Ley IX.—Que los Alcaldes de las provincias oyan pleitos con los Alcaldes del rastro.
- TITULO VI.
De los escribanos de la Audiencia; contiene veinte Leyes.
- Ley I.—Que los Escrivanos de la Audiencia sean reducidos en doze.
Ley II.—De los derechos que han de llevar los Escrivanos de la Audiencia.
Ley III.—El Escrivano que fuere por Executor ó por Receptor de testigo, que salario, y derechos debe haver.
Ley IV.—De los derechos, que deben llevar los Escrivanos de los Alcaldes de los hijos dalgo.
Ley V.—Que en la Chancilleria un Escrivano no use de dos officios; y de los derechos que deben llevar los Escrivanos.
Ley VI.—Que se guarden las tasas, que el Rey y la Reyna fizieron. Año de sesenta y seis.
Ley VII.—De los derechos del Escrivano de la carcel.
Ley VIII.—Que el Escrivano de la Carcel haga cierto juramento.
Ley IX.—Que los Escrivanos de las Audiencias de los Alcaldes lleven los derechos siguientes.
Ley X.—Que los Escrivanos de la Audiencia no tengan officio en la tabla de los sellos.
Ley XI.—Que los Escrivanos de la Audiencia no lleven à sellar las cartas de las partes.
Ley XII.—Que los Alcaldes de la Corte tengan cada uno dos Escrivanos.

- Ley XIII.—Que los Notarios, y Jueces de las suplicaciones tengan cada uno sendos Escribanos. 299
 Ley XIV.—Que haya seis Escribanos de Cámara que anden con el Rey. id.
 Ley XV.—Que los Escribanos de Camara lleven sus derechos según que los Escribanos de la Audiencia. id.
 Ley XVI.—Revocacion de los oficios de Escribanias, y otros oficios, que el Rey Don Enrique quarto hizo. 300
 Ley XVII.—Que en el consejo residan seis Escribanos de camara: y de los derechos que deben haver. id.
 Ley XVIII. id.
 Ley XIX.—Que los Escribanos de camara no fien los procesos de las partes. id.
 Ley XX.—Que el primer dia del año, que se ficiere Consejo, se reciba juramento de los Escribanos de Camara, que guardarán estas ordenanzas. id.

TITULO VII.

Del Registro; contiene tres Leyes.

- Ley I.—Que el Registrador personalmente registre en Corte las cartas. id.
 Ley II.—De los derechos del Registrador, y que tengan el registro foradado. 301
 Ley III.—Que se faga registro de la sentencia de los Oidores. id.

TITULO VIII.

Del Chanciller, y del Sello; contiene cuatro Leyes.

- Ley I.—Quien ha de tener las llaves del Sello. id.
 Ley II.—Que el Chanciller faga red de madera y no selle de noche. 302
 Ley III.—De los Derechos que debe llevar el Chanciller por el sello. id.
 Ley IV.—Que el Chanciller tase las Cartas: y no ponga derecho donde no lo hai. 307

TITULO IX.

De los derechos de los Secretarios; contiene dos Leyes.

- Ley I.—Que derecho deben llevar los Secretarios. id.
 Ley II.—Las Ordenanzas que han de guardar los Secretarios. id.

TITULO X.

De la Relacion de los pleytos; contiene una Ley.

- Ley I.—Como el Relator debe traer por escrito la relacion. 308

TITULO XI.

De los Procuradores de Cortes; contiene ocho Leyes.

- Ley I.—Que las Ciudades, y Villas puedan libremente elegir Procuradores. id.
 Ley II.—Que ninguno gane Carta para que vaya por Procurador de Cortes. id.
 Ley III.—Que no se compren Procuraciones unos à otros. 309
 Ley IV.—Que el Procurador ó mensagero de la Ciudad, ó Villa, no pueda ser preso por deuda del Concejo. id.
 Ley V.—Que se den buenas posadas à los Procuradores de Cortes. id.
 Ley VI.—Que sobre los hechos grandes, y arduos, se junten Cortes. id.
 Ley VII.—Que no se echen, ni repartan pechos, ni monedas sin ayuntamiento de Cortes. id.
 Ley VIII.—Que el Rey oya benignamente à los Procuradores de Cortes. id.

TITULO XII.

Del Procurador Fiscal; contiene cinco Leyes.

- Ley I.—Que en la Corte haya dos Procuradores Fiscales. id.
 Ley II.—Que el Procurador Fiscal no ponga otro en su lugar. 310
 Ley III.—Que los Procuradores Fiscales no acusen sin delator. id.
 Ley IV.—Que el Procurador Fiscal pueda acusar por hechos notorios: ó por pesquisa hecha sin delator. id.
 Ley V.—Que los Procuradores Fiscales no lleven salario de las partes, y hagan juramento. id.

TITULO XIII.

De los Adelantados, y Merinos; contiene veinte y dos Leyes.

- Ley I.—Que el Adelantado de la frontera sirva por sí el oficio con dos Alcaldes, y un Escrivano de Camara. 310
 Ley II.—Que en el Adelantamiento no haya mas de dos Alcaldes Principales. 311
 Ley III.—Que los Alcaldes del Adelantamiento de Castilla no lleven cohechos, ni tyránias: y que sean suspensos, fasta que se haga pesquisa. id.
 Ley IV.—Que los Adelantados, y Merinos no lleven mas de sus Derechos. id.
 Ley V.—Que los Merinos no consientan vandos. 312
 Ley VI.—Que los Merinos mayores requieran, y apremien à los menores que hagan justicia, y no arrienden sus oficios. id.
 Ley VII.—Que los Merinos que pusieren jurados en las behetrias, no lleven Derechos. id.
 Ley VIII.—Que los Merinos, que fueren puestos por los mayores, sean naturales de las Comarcas. id.
 Ley IX.—Que los Alcaldes de los Merinos hagan juramento. id.
 Ley X.—Que los Merinos Mayores no pongan en su lugar otro Merino mayor: y guarden el fuero, y privilegio, etc. id.
 Ley XI.—Que los Merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas. 313
 Ley XII.—Que los Merinos trayan los presos à la cabeza de la merindad. id.
 Ley XIII.—Que los Merinos pongan buena guarda en los presos. id.
 Ley XIV.—Que los Adelantados, y Merinos mayores no pongan por sus lugares tenientes Caballeros. id.
 Ley XV.—Que los Merinos, y Adelantados no estienda sus poderes, y que deben llevar por el yantar. id.
 Ley XVI.—Que los Merinos, y Justicias no arrienden las Rentas del Rey, ni de sus Oficios. id.
 Ley XVII.—De los Derechos, que deben llevar los Merinos menores. id.
 Ley XVIII.—Que los Merinos no prendan à alguno sin mandamiento de los Alcaldes. 314
 Ley XIX.—Que los Merinos guarden los privilegios, que las Ciudades, y Villas tienen. id.
 Ley XX.—Que los Merinos no tomen mas de su derecho, y den fiadores. id.
 Ley XXI.—Que los Merinos mayores, y Adelantados, no tomen Alcaldes, salvo los que el Rey diere. id.
 Ley XXII.—Que los Merinos, y Adelantados pechen los daños que se hicieren en las merindades. id.

TITULO XIV.

De los Alguaciles; contiene cuarenta Leyes.

- Ley I.—Que el Alguacil, que prendiere à los malhechores, los traiga luego ante el alcalde. id.
 Ley II.—Que el Alguacil Mayor ponga dos Alguaciles. 315
 Ley III.—Que el Alguacil mayor presente los Alguaciles que pusiere, y juren antes que tomen la Vara. id.
 Ley IV.—Que los Alguaciles no tomen almotacenia. id.
 Ley V.—Que los Alguaciles sean obedientes à los Alcaldes. 316
 Ley VI.—Que los Alguaciles anden de noche, y de dia en el lugar do el Rey llegare. id.
 Ley VII.—Que los Alguaciles, ni Carceleros no tomen dones ni viandas de los presos. id.
 Ley VIII.—Que los Alguaciles no prendan sin mandato de los Alcaldes. 317
 Ley IX.—Que el Alguacil no dé tormento, ni haga daño à los presos, y suelte luego à los que son sin culpa. id.
 Ley X.—Que los Alguaciles no consientan andar sin prisiones à los presos. id.
 Ley XI.—Que en negligencia del Alguacil, los Ballesteros cumplan el mandado de los Alcaldes. id.
 Ley XII.—De la pena, en que caen los que guardan los presos, y los sueltan, ó no los guardan como deben. 318
 Ley XIII.—Que los Merinos, y Adelantados guarden la ley ante desta: y de la prueba que se debe hacer contra los que sueltan los presos por dineros. id.

- Ley XIV.—Que el Carcelero sea presentado ante los Alcaldes, para que haga juramento en debida forma. 318
 Ley XV.—Idem. id.
 Ley XVI.—Que los Alguaciles no arrienden los oficios. id.
 Ley XVII.—Que ninguno sea osado de tener carceles en su casa. 319
 Ley XVIII.—Que los Alguaciles guarden que no se hagan daños en la Corte. id.
 Ley XIX.—Que no se cometa execucion por los del Consejo: salvo à los Alguaciles de las Ciudades, y Villas. id.
 Ley XX.—Que sean guardadas las leyes del Ordenamiento de Segovia, que hablan de los Alguaciles. id.
 Ley XXI.—Que derechos deben llevar los Alguaciles de las entregas que hicieren. id.
 Ley XXII.—Que no pague mas derechos por la execucion el deudor de lo que se ballare que debe. id.
 Ley XXIII.—Que derechos han de haver los Alguaciles de las entregas que hicieren en Sevilla. 320
 Ley XXIV.—Que no se lleven derechos de los que fueren embargados: porque no se vayan para hacer cuentas de lo que debieren al Rey. id.
 Ley XXV.—De los derechos que los Alguaciles deben llevar de los presos. id.
 Ley XXVI.—Que se guarden las leyes, que el Rey, y Reyna hicieron acerca de los derechos de los Alguaciles. id.
 Ley XXVII.—Que derechos deben llevar los Alguaciles de los caminos. id.
 Ley XXVIII.—Del derecho de los Alguaciles contra los emplazados. 321
 Ley XXIX.—Del derecho de los Alguaciles de los hurtos. id.
 Ley XXX.—Del derecho de los Alguaciles de los que son perdonados de muerte, y contra las mancebas de los Clerigos. id.
 Ley XXXI.—Del derecho de los Alguaciles de los que juegan dados. id.
 Ley XXXII.—Del derecho de los Alguaciles de poner embargos, y otras cosas. id.
 Ley XXXIII.—De los que traxeren armas vedadas. id.
 Ley XXXIV.—Idem. id.
 Ley XXXV.—Del derecho del Alguacil de los embargos, y testamentos. id.
 Ley XXXVI.—Que el Alguacil no consienta fuerza ni robo en el rastro. 322
 Ley XXXVII.—Que los Alguaciles de la Iglesia no traigan vara. id.
 Ley XXXVIII.—Que el verdugo para executar la justicia criminal sea exempto de todos pechos. id.
 Ley XXXIX.—De los derechos de los Pregoneros, y Porteros. id.
 Ley XL.—Las Ordenanzas, que han de guardar los Alguaciles en su oficio. id.

TITULO XV.

De los Alcaldes, y Jueces; contiene treinta Leyes.

- Ley I.—Que los Juzgadores, y Alcaldes ponga el Rey. id.
 Ley II.—Quales deben de ser los Juzgadores, y Alcaldes. 323
 Ley III.—Que el siervo no pueda ser Juez. id.
 Ley IV.—De que edad debe ser ordinario; y del juramento que debe hacer. id.
 Ley V.—Quien puede ser Juez: é si aquel puede poner otro en su lugar. 324
 Ley VI.—Quales deben ser los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey. id.
 Ley VII.—Que los Juzgadores no tomen dones de los Pleiteantes. id.
 Ley VIII.—Como se puede probar que los Juzgadores reciben dones. id.
 Ley IX.—Que los oficios de la justicia no arrienden, ni compren tributos, alcavalas, ni monedas, ni otros pechos reales. 325
 Ley X.—Que los Alcaldes, y Alguaciles, no arrienden los Proprios de los Concejos; y los Proprios como se han de arrendar. id.
 Ley XI.—Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las rentas del Rey, y no otros. id.
 Ley XII.—Que los Alcaldes del rastro no conozcan de las causas de apelacion. id.
 Ley XIII.—Que en la Corte, y rastro residan quatro Alcaldes. id.

- Ley XIV.—Que los Alcaldes, ó Alguaciles no arrienden sus oficios. 325
 Ley XV.—Que los Alcaldes sirvan por sí mismos los oficios. 326
 Ley XVI.—Que los Alcaldes, é Jueces, y Letrados no lleven vista de procesos. id.
 Ley XVII.—Que se revoquen los oficios de los Alcaldes de los Fisicos, y Zurujanos. id.
 Ley XVIII.—Que los oficios de Alcaldias no se den por cartas expectativas. id.
 Ley XIX.—Que los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas no arrienden los oficios, é juren. id.
 Ley XX.—Que deben llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas. id.
 Ley XXI.—Que los Alcaldes de las cosas vedadas sean penados por los Jueces Ordinarios. id.
 Ley XXII.—Que se guarden las tassas de los derechos, que han de haber los Alcaldes, y oficiales de Justicia en las Cortes de Madrigal. id.
 Ley XXIII.—Que Clerigo, ni Religioso no sea Alcalde, ni Abogado. id.
 Ley XXIV.—Que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria. 327
 Ley XXV.—El derecho que debe aver el Alcalde de la sentencia interlocutoria, y definitiva. id.
 Ley XXVI.—Que los Pleitos de las alcavalas, y monedas oyan los Alcaldes Ordinarios. id.
 Ley XXVII.—Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de los Pleitos de los oficios del Rey. id.
 Ley XXVIII.—Que los Alcaldes procedan contra los que hallaren culpantes. id.
 Ley XXIX.—Como han de ser elegidos los Jueces de tierra de Arguello. id.
 Ley XXX.—De las Ordenanzas que han de guardar los Alguaciles, y Escribanos. id.

TITULO XVI.

De los Corregidores; contiene catorce Leyes.

- Ley I.—Como deben ser proveidos los pueblos de Corregidores con salario. 328
 Ley II.—Que no se embie Corregidor à las Ciudades, y Villas, antes que haga pesquisa. id.
 Ley III.—Que no se den Juezes à fuera parte: salvo quando lo pidieren todos, ó la mayor parte dellos. 329
 Ley IV.—Que el Corregidor que fuere proveido, jure, que no dió, ni prometió cosa alguna, por el oficio; y que no sea persona poderosa. id.
 Ley V.—Que los Corregimientos, y Alcaldias no se den à Cavalleros, ni Privados. id.
 Ley VI.—Del tiempo que han de hacer residencia los Corregidores, que fenescieren sus oficios. id.
 Ley VII.—Que el salario de los Corregidores, ó Pesquisidores se pague de los propios, ó de los culpantes. 330
 Ley VIII.—Que el que fuere Pesquisidor no sea Corregidor donde fuere esse año. id.
 Ley IX.—Que los Corregidores no lleven Escribanos, y que usen con los Escribanos del numero. id.
 Ley X.—Que el Corregidor que se ausentare, no lleve salario: salvo por el tiempo que residiere. id.
 Ley XI.—Que el Corregidor resida à lo menos quatro meses, de cada año en su oficio. 331
 Ley XII.—Que ningun Cavallero, que fuere Comendador, ó traxere habito de cualquier de las Ordenes, no sea Corregidor. id.
 Ley XIII.—Que los Corregidores salariados no lleven vista de processos. id.
 Ley XIV.—Que los Alcaldes de las fortalezas no tengan officio de Corregidor. id.

TITULO XVII.

De los Veedores, y Visitadores; contiene tres Leyes.

- Ley I.—Que el Rey depute hombres buenos que anden por las Provincias à ver como usan las Justicias. id.
 Ley II.—Que se guarde la ley ante desta, y que cosas pueden